

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUZ INELDA PERAFAN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el expediente en referencia, informando que se presentó escrito de sustitución de poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 701

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUZ INELDA PERAFAN Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS y teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C. S. de la J., por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUZ INELDA PERAFAN Y OTROS.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22850981ee81d902c299214635c618c8c8a14fd7bea687b6987c7d6f0e227597

Documento generado en 19/04/2021 08:37:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el expediente en referencia, informando que se presentó escrito de sustitución de poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 702

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS y teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C. S. de la J., por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ Y OTRO.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a437d3a67ec200b303bcd18548b0f4727de5de85b1ad554dd569fed5586ab0

Documento generado en 19/04/2021 08:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA.
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA.
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 536 del veintiséis (26) de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$96.000.00
NOTIFICACIONES	\$000.00
TOTAL	\$96.000.00

TOTAL: NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96. 000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA.
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 697

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA.
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5180c6cb98739858b4ebde80a57172a1bf039c45911eacddf13e77dfd67036e

Documento generado en 19/04/2021 08:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 493 del veinticinco (25) de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000.00
NOTIFICACIONES	\$000.00
TOTAL	\$1.100.000.00

TOTAL: UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 696

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04455cb900fafa84b563a78473a4f2b091d7665aeb4c1ebbad212be884f3c25

Documento generado en 19/04/2021 08:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00190-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el expediente en referencia, informando que se presentó escrito de sustitución de poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 703

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS y teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C. S. de la J., por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO Y OTRO.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11684473d7adf10fcea3a2d7ac96e28ee9acbaabe892ed6910b78e2dad9ea716

Documento generado en 19/04/2021 08:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con
NIT. 899999284-4
Ddo. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 628

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con
NIT. 899999284-4
Ddo. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré largo plazo No. 10.585.461, por valor VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$27.885.000,00) M/CTE, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 152 del 24 de enero de 2008 de la Notaría Segunda de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a las Dras. DANIELA GARZON TREJOS y a LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ. Respecto a ALLISON YESENIA BEDOYA MIRANDA, no se le tendrá como tal, porque no aporta certificado donde consta que es estudiante de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por 45.340,9900 UVR, que equivalen a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$12.486.273,28) M/CTE, mas **LOS INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, equivalente al 6,53% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.1.-Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$352.440,79) M/CTE, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, causados entre el 05 de marzo y el 05 de noviembre de 2020.

1.2.-Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$222.626,07) M/CTE, por concepto de **PRIMA DE SEGURO**.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-123648**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cedula No. 10.585.461. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a las Dras. DANIELA GARZON TREJOS, identificada con cédula No. 1.144.064.548 y T.P. 302.121, del C.S.J, y LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, identificada con cédula No. 34.547.593 y T.P. 158.807 del C.S.J.; no tener como dependiente judicial a ALLISON YESENIA BEDOYA MIRANDA, por las razones expuestas.

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con Cédula No. 10.585.461

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. 95.618, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fdbabe7448634cc2b219ff3d0fc1ff5b5948548e832b0a043520283308ef8ee

Documento generado en 19/04/2021 08:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00002-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificada con NIT. No. 0900366010-1
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ, identificado con cédula No. 76.315.095

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 346 del 04 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 629

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00002-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificada con NIT. No. 0900366010-1
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ, identificado con cédula No. 76.315.095

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 346 del 04 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 05 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00002-00

D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificada con NIT. No. 0900366010-1

D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ, identificado con cédula No. 76.315.095

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificada con NIT. No. 0900366010-1, en contra de ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ, identificado con cédula No. 76.315.095, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ae55d7822b8b71c2833d14d50af3f5c61e8b7dc68df4006d79eb9c363c0317

Documento generado en 19/04/2021 08:39:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00004-00

Dte. SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1

Ddo. JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 375 del 19 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 630

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00004-00

Dte. SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1

Ddo. JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 375 del 19 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00004-00

Dte. SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1

Ddo. JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4de91b9a1e40866be43e1f840fa4310482549bb86c000cdc2d5e75315a5a378

Documento generado en 19/04/2021 08:39:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00006-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820
Ddo. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con cédula No. 4.611.197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 652

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda UN PAGARE, que contiene obligacion a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, y a cargo de JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con cédula No. 4.611.197, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.660.991,00), M/CTE, por concepto de capital, mas los intereses de mora liquidados a partir del 18 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00006-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con cédula No. 4.611.197

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26799d5f35ab1681e74404ce43aeca0001ee982381e74cbda4f7e26f482b4de

Documento generado en 19/04/2021 08:39:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00008-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820
Ddo. ALSI OREJUELA ANGOLA, identificada con cédula No. 76.234.211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 654

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALSI OREJUELA ANGOLA, identificada con cédula No. 76.234.211.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda UN PAGARE, que contiene obligacion a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, y a cargo de ALSI OREJUELA ANGOLA.

Dentro de la presente demanda, la parte actora, no acredita cómo obtuvo el correo electrónico, ni aportó las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, al momento de realizar la respectiva notificación, deberá acreditar lo pertinente.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de ALSI OREJUELA ANGOLA, identificada con cédula No. 76.234.211, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.754.150,00), M/CTE, por concepto de capital, mas los intereses de

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00008-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820

Ddo. ALSI OREJUELA ANGOLA, identificada con cédula No. 76.234.211

mora liquidados a partir del 31 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Al momento de realizar la notificación al demandado, el apoderado demandante, deberá dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f6595fe6fd51616f33dbffd49d5481100c9b5bfcff3020c3a7b4e3d55a3e15

Documento generado en 19/04/2021 08:39:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00010-00

Dte. MARIA EUGENIA GALVIS, identificada con cédula No. 34.541.291

Ddo. CESAR ALFONSO PEREZ DAZA, identificado con cédula No. 76.321.716

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 386 del 19 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 656

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00010-00

Dte. MARIA EUGENIA GALVIS, identificada con cédula No. 34.541.291

Ddo. CESAR ALFONSO PEREZ DAZA, identificado con cédula No. 76.321.716

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 386 del 19 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por MARIA EUGENIA GALVIS, en contra de CESAR ALFONSO PEREZ DAZA, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00010-00

Dte. MARIA EUGENIA GALVIS, identificada con cédula No. 34.541.291

Ddo. CESAR ALFONSO PEREZ DAZA, identificado con cédula No. 76.321.716

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d154daf69a5d308820407bc5d1da041d2a937105377f3b649843c4f136c1b6f

Documento generado en 19/04/2021 08:40:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00018-00
D/te. CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
D/do. LUVER MINA REYES, identificado con cédula No. 4.653.989

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 415 del 19 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 656

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00018-00
D/te. CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
D/do. LUVER MINA REYES, identificado con cédula No. 4.653.989

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 415 del 19 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, en contra de LUVER MINA REYES, identificado con cédula No. 4.653.989, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00018-00
D/te. CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
D/do. LUVER MINA REYES, identificado con cédula No. 4.653.989

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05afcc45ec69893cca2bb9ea0b677536277ac7d846f3161b2cd5b483b24eb2d5

Documento generado en 19/04/2021 08:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00022-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE LTDA. NIT. 891100656-3
D/do. ALDEMAR ALVAREZ BOTERO, identificado con cédula No. 10.534.441

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido, frente al requerimiento planteado en auto 416 de 25 de marzo de 2021, y en cambio solicita la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 662

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00022-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE LTDA. NIT. 891100656-3
D/do. ALDEMAR ALVAREZ BOTERO, identificado con cédula No. 10.534.441

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 416 del 25 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la apoderada demandante, el 07 de abril de 2021, radica escrito solicitando la terminación del proceso, lo que se torna improcedente cuando aún ni siquiera se ha dictado el mandamiento de pago.

En consecuencia, superado el término para subsanar y al ser improcedente una terminación por pago total, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00022-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE LTDA. NIT. 891100656-3
D/do. ALDEMAR ALVAREZ BOTERO, identificado con cédula No. 10.534.441

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por LA COOPERATIVA CONFIE LTDA, en contra de ALDEMAR ALVAREZ BOTERO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e0ea8551f0109f1081f1f624a5b68be3c8b67bb7fec4cc0a5db9b8ccfed2f5

Documento generado en 19/04/2021 08:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00024-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 431 del 19 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 658

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00024-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 431 del 19 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de MIREYA HALABY LOPEZ, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00024-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240a178c7b2310db0c9c93b367c8d1a405f0d4dfb60d902bf4401749e874e733

Documento generado en 19/04/2021 08:40:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00026-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8

D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificada con cédula No. 1.058.963.763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 660

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00026-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8

D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificada con cédula No. 1.058.963.763

ASUNTO A TRATAR

Subsanado el presente proceso, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real, en contra de HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificado con cédula No. 1.058.963.763.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 3099064846, a favor de BANCOLOMBIA y a cargo de HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 5743 del 29 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificado con cédula No. 1.058.963.763, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 3099064846:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$22.155.462) Mcte, por concepto de saldo

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00026-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8

D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificada con cédula No. 1.058.963.763

insoluto de la obligación, que equivalen a 80.556,2057 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (25 de enero de 2021), y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 16,02% E.A, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera.

1.1.- Por la suma de \$980.452, por concepto de intereses DE PLAZO, liquidados entre el 11 de Septiembre de 2020 y el 20 de Enero de 2021, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble gravado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.120-209257, ubicado en la CALLE 69GN # 8C-26 CASA CIUDADELA SAN EDUARDO LOTE 21 MANZANA 51 PRIMERA ETAPA, en Popayán, de propiedad de HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificado con cédula No. 1.058.963.763. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, para que se inscriba el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: **TENER** como endosatario para el cobro judicial a la Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P. 134.310 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806474ec7247996da5d8c3601b2aa95ab0782aac70f0a60986f409eae158e989**
Documento generado en 19/04/2021 08:40:19 AM

Calle 3 # 3-31- PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00026-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8

D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificadoa con cédula No. 1.058.963.763

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00028-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, identificado con NIT. 860.035.827-5

Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula No. 25.634.183

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 432 del 25 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 659

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00028-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, identificado con NIT. 860.035.827-5

Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula No. 25.634.183

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 432 del 25 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de MARLENY VELARDE MOPAN, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00028-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, identificado con NIT. 860.035.827-5

Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula No. 25.634.183

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d871f7ccff06594ca32ec028572d950499bf689fb308882504a28b69459389d

Documento generado en 19/04/2021 08:40:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00031-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO con C.C. 31.573.802



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 693

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00031-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO con C.C. 31.573.802

ASUNTO A TRATAR

El BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica identificada con Nit. 900768933-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.802, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número 5216207 por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$13.886.604,86), obligación con fecha de vencimiento el día 06 de septiembre de 2020, obligación a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y a cargo de YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica identificada con Nit. 900768933-8 y en contra de YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.802, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$13.886.604,86), por concepto de capital contenido en el pagaré identificado con el número 5216207 aportado con el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero de este escrito (\$13.886.604,86), teniendo en cuenta que

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00031-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO con C.C. 31.573.802

es una obligación que se pactó pagar por instalamentos y que se entiende se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, estos se van a liquidar a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 26 de enero de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.904 y T.P. 270.673 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615a60098637041d7ee0d36c259f86c03187555bef66111d271b9774feadfed

Documento generado en 19/04/2021 08:37:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042-00
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. 34.322.830
D/do. EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA con C.C. 1.143.832.652



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 695

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042-00
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. 34.322.830
D/do. EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA con C.C. 1.143.832.652

ASUNTO A TRATAR

DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.830, presentó a través de endosatario para el cobro judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.143.832.652, para el cobro de una obligación que se pactó su cumplimiento en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El endosatario para el cobro judicial no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "*Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (resalto fuera de texto), es decir que el endosatario debe propender porque su prohijada cree, si es que no tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DIANA PATRICIA OBANDO contra EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042-00

D/te. DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. 34.322.830

D/do. EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA con C.C. 1.143.832.652

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL al doctor CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.306 y T.P. 302.936 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd8c41d71e3c95ee54540e0ca7d6c4d37ab670db52d5ee2a36cf33c1dd3
5754**

Documento generado en 19/04/2021 08:41:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 704

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, y manifiesta "es el correo que reposa en la información que tiene Campanario Centro Comercial de los propietarios de los locales", empero, no aporta las evidencias citadas en la afirmación hecha por el togado, deber que también se encuentra contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (resalto fuera de texto).
- Aunado a lo anterior, observa el despacho una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita se libere el mandamiento de pago por unos valores que el apoderado de la parte actora determina como intereses, empero, no es claro al determinar a qué tipo de intereses y períodos hace alusión esa liquidación, máxime cuando en la pretensión 18.1, la suma es elevada respecto de las demás pretensiones en las que se persigue el mismo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL con NIT 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA con C.C. 76.307.338

concepto. No hay claridad; parece que primero discrimina los intereses por cada cuota y luego vuelve y los indica sumados, pero se insiste no se determina tasa, períodos de liquidación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL contra ELCIAS YESID PAZ ANAYA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83 .042.965 y T.P. 294.676 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1076227b1670c08d0dc25f74b1a22ac5e5ad9aa2bdca6623d0c0d491e4d3368

Documento generado en 19/04/2021 08:41:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2021 – 00050- 00
Dte.: JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO con C.C. 1.061.766.613
Ddo.: DANELLY ANDREA PUNGO con C.C. 1.061.706.211



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 705

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2021 – 00050- 00
Dte.: JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO con C.C. 1.061.766.613
Ddo.: DANELLY ANDREA PUNGO con C.C. 1.061.706.211

ASUNTO A TRATAR

JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.613, a través de apoderado judicial, presenta demanda divisoria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-85648 ubicado en la calle 4c # 58-07 Barrio Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Si bien el apoderado indica no ser posible cumplir con el requisito de aportar un dictamen pericial con el lleno de lo requerido para este tipo de procesos, no es posible desconocer estos requisitos que son propios de este tipo de proceso, a saber, el artículo 406 inciso final del estatuto procesal determina ***"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."***, en tal sentido, se debe cumplir con este requisito, toda vez que de presentarse alguna inconformidad por parte de la demandada con el dictamen pericial aportado, ella puede oponerse en virtud del contenido del artículo 409 inciso primero del mismo estatuto citado, el cual indica *"Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo."*, en virtud de lo anterior, debe cumplir con este requisito.

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2021 – 00050- 00
Dte.: JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO con C.C. 1.061.766.613
Ddo.: DANELLY ANDREA PUNGO con C.C. 1.061.706.211

- Aunado a lo anterior, desconoce el apoderado de la parte actora el requisito adicional contenido en el artículo 406 inciso segundo del C.G.P., a saber, "*...Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*", para ello, debe aportar un certificado especial del bien objeto de división o venta.
- Sumado a lo expuesto, existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones uno y dos son excluyentes, toda vez que se solicita la división material del bien común y la venta de este, la anterior contradicción da al traste con las pretensiones cuarta y quinta, pues de prosperar la venta, no tendrían sentido.
- No se aporta documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para determinar la competencia. (numeral 4 art. 26 CGP)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso divisorio presentado por JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.694.131 y Tarjeta Profesional 222.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2021 – 00050- 00
Dte.: JUAN ANDRÉS AGREDO PUNGO con C.C. 1.061.766.613
Ddo.: DANELLY ANDREA PUNGO con C.C. 1.061.706.211

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7415db789e96a51859d16860d0e9d299d49314215da8e881cc38d206
3bbd2b**

Documento generado en 19/04/2021 08:41:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**